



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 3322/2012
La Paz, 04 de diciembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de Mayo de 2005, establece que son servicio público las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados del petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, que deben ser prestadas de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el inciso i) del Artículo 25 de la Ley No 3058 de Hidrocarburos, determina que es atribución del Ente Regulador de Hidrocarburos velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno.

Que, el Artículo 31 de la precitada Ley, establece que las actividades hidrocarburíferas son de interés y utilidad pública y gozan de la protección del Estado, clasificándose entre otras; la comercialización de productos derivados de hidrocarburos.

Que, el Artículo 111 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, dispone que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del Servicio, el Ente Regulador podrá disponer la intervención preventiva del concesionario o licenciataria por un plazo no mayor a un año, mediante procedimiento público y resolución Administrativa fundada. La designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros se establecerán en reglamentación.

Que, mediante Decreto Supremo No 0071 de fecha 09 de Abril de 2009, el Ministerio de Hidrocarburos asume las atribuciones del SIRESE.

Que, la intervención preventiva se encuentra reglamentada en el Decreto Supremo No 29752 de fecha 22 de Octubre de 2008, cuyo Artículo 2 establece que: Si el Ente Regulador considera que una Empresa Regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del Servicio, designada mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administrada y/o opere la Empresa Regulada.

Que, es atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, realizar todas las acciones necesarias que el marco de la Ley permita, para asegurar la continuidad de los servicios de comercialización de Diesel Oil y Gasolinas Especial.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DCMI 1013/2012 INF, de fecha 19 de julio de 2012, señala que el 17 de julio del presente año se realizó una inspección a la estación de servicio "IRIARTE SRL" – SAN BORJA, por el reclamo recibido por parte de la Intendencia Municipal de San Borja, pudiendo verificarse que la estación dejó de recepcionar producto desde el día 08 de julio del presente año, en ese sentido se verifico que la estación paralizó actividades sin autorización de la ANH.

Que el Informe Técnico DCMI 1281/2012, de 13 de septiembre de 2012, señala entre sus antecedentes que la denuncia de marzo de 2010 de las organizaciones sociales de San Borja, piden la solución al abastecimiento de combustibles (gasolina y diesel), tomando en cuenta el veto justo por denuncias y conocimiento general del desvío del mismo.

Que el Informe Técnico DCMI 1391/2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, señala que se realizó el informe referente al abastecimiento de combustibles líquidos en la Localidad

Dr. David Romero Mujica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



de San Borja donde se cuenta con dos estaciones de servicio, Iván Limachi "San Miguel" y San Borja "Iriarte SRL". Ambas estaciones no cumplen con el abastecimiento continuo de combustibles líquidos por lo que existe un desabastecimiento en la localidad de San Borja.

Que el Informe Técnico DCMI 1391/2012, refiere que en la tabla 2 de despachos de combustibles líquidos los volúmenes recepcionados por la estación de servicio "IRIARTE-SAN BORJA", son menores a los volúmenes programados por YPF, lo que ocasiona el desabastecimiento en la localidad de San Borja del departamento de Beni.

Que el Informe Técnico DCMI 1326/2012, de fecha 08 de octubre de 2012, señala que a objeto de la renovación de licencia de operación de la estación de servicio "San Borja Iriarte SRL", se realizaron inspecciones en fechas 20 de mayo y 11 de junio del presente año, contando con licencia de operación vigente hasta el 18 de julio de 2012, y que la estación dejó de comercializar combustibles desde la fecha de vencimiento de la licencia de operación creando discontinuidad en el servicio, influyendo en el abastecimiento normal de la región de San Borja.

Que el Informe DCOD 105/2012 INF, de fecha 01 de noviembre de 2012, ratifica lo señalado en el Informe DCMI 1013/2012 INF, así como también que el 15 de junio se sostuvo una reunión con el dueño de la estación quien indicó en primera instancia que quería cerrar la estación y que no realizaría ningún tipo de cambio para la renovación de licencia.

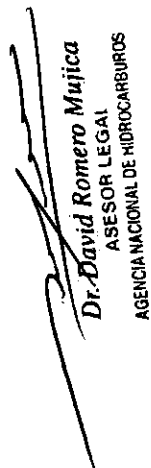
Que el informe DCOD 105/2012 INF, recomienda que por paralizar la venta de combustibles sin autorización del ente regulador, que por generar desabastecimiento de combustibles líquidos en reiteradas ocasiones, por expender volúmenes fuera de norma, por no contar con cámaras de seguridad, por obstaculizar el trabajo de la ANH, se recomienda la intervención de la Estación de Servicio "**SAN BORJA – IRIARTE SRL**", amparados en el art. 111 de la Ley de Hidrocarburos, debiendo para tal efecto disponer que Y.P.F.B. sea el interventor para que administre y opere la estación de servicio de conformidad al Decreto Supremo No 29752.

CONSIDERANDO:

Que, la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SAN BORJA – IRIARTE SRL"** ha puesto en riesgo evidente y prolongado la continuidad de la atención y provisión del servicio público de comercialización de combustibles líquidos en la localidad de San Borja, del Departamento de Beni, por lo que su intervención preventiva constituye una atribución (facultad – deber) y/o responsabilidad, otorgada y encomendada a la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, que debe ejercer y cumplir como Ente encargado de regular la actividad de comercialización de los hidrocarburos y sus derivados y por consiguiente de velar por su abastecimiento y consumo interno.

Que, la presunta discontinuidad e interrupción del servicio de comercialización de combustibles líquidos en que incurrió la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SAN BORJA – IRIARTE SRL"**, afecta a la economía de los pobladores de la localidad de San Borja del Departamento de Beni, no respondiendo al uso de los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios públicos y privados, lo que necesariamente conlleva el garantizar su abastecimiento en el mercado interno y el incentivo de su consumo en todos los sectores del país.

Que, el Informe Legal DJ 2299/2012 de fecha 03 de diciembre de 2012, haciendo un análisis y valoración de los antecedentes descritos, y de la documentación adjunta concluye estableciendo la procedencia legal de la **intervención preventiva en la ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SAN BORJA – IRIARTE SRL"**,


Dr. David Romero Mujica
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



ubicada en la Localidad de San Borja del Departamento de Beni, debiéndose para tal efecto la ANH, emitir la Resolución Administrativa de Intervención Preventiva.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INTERVENIR Administrativamente de forma preventiva la **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SAN BORJA – IRIARTE SRL"** ubicada en la Localidad de San Borja del Departamento de Beni por el plazo de hasta un año (01 año) calendario, a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se designa como interventor a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para la administración y operación de la Estación de Servicio **"SAN BORJA – IRIARTE SRL"**, debiendo (Y.P.F.B.) cumplir y aplicar lo dispuesto en el D.S. 29752 y demás normas conexas.

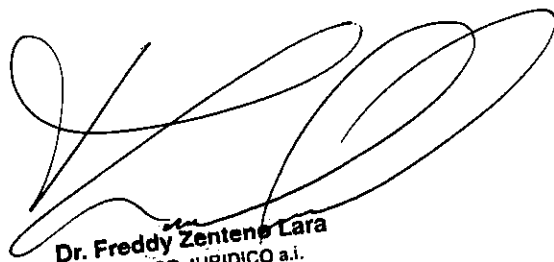
Notifíquese a la Estación de Servicio "San Borja – Iriarte SRL" y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

